

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 30 de Agosto del 2021

HORA: 10:12:52 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS**, con el radicado; **202100139**, correo electrónico registrado; **marthaluciaburgos123@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210830101253-RJC-15300

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 24 No.22 – 115 Torre 4 Apartamento 703
Conjunto Residencial Mirador de Aquine
San Juan de Pasto (Nariño).
Celular 3008001641 3167951164
Correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com

San Juan de Pasto, agosto 30 de 2021



Doctora
MARIA PATRICIA RIOS ALZATE
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES No. 2021-139

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES

MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.840 expedida en San Juan de Pasto (Nariño), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 206199 del C.S.de la J; en atención al poder a mí conferido por el señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.382 expedida en Suba; con dirección de notificación ubicada en: la Calle 150 A No. 96 A 71 Interior 7 Apartamento 201 Alcazar de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: gavvina@hotmail.com, celular de contacto: 320 486 0262; quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, estando en el término y oportunidad legales, muy respetuosamente me permito interponer ante su señoría **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, QUE ADMITE DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, el cual se sustenta en los siguientes términos:

1. SINTESIS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

- a. Mediante auto proferido por su despacho calendarado el 25 de junio de 2021, se decidió admitir la demanda de fijación de alimentos para mayores, por cuanto se ha cumplido con los requisitos legales de forma contenidos en el artículo 82, del C. G. del P y ss.
- b. El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi defendido el día 23 de agosto de 2021; a través de su correo electrónico gavvina@hotmail.com por la abogada Lina Patricia Mestra León y se entiende el mismo se surtirá teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, en la cual indica que: "transcurrido dos días hábiles del envío de la notificación del auto que admite la demanda, estaría notificado del mismo"; así las cosas nos encontramos dentro del término legal para recurrir el auto proferido por su despacho.
- c. Su señoría considero que existe en este asunto un fraude procesal; puesto que el demandante señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, para acudir a la demanda de fijación de cuota alimentaria para mayores en contra del señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, solicita una medida cautelar con el fin de no acudir a la **CONCILIACION**.



MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 24 No.22 – 115 Torre 4 Apartamento 703
Conjunto Residencial Mirador de Aquine
San Juan de Pasto (Nariño).
Celular 3008001641 3167951164
Correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com

Sin embargo esta situación no corresponde a la verdad; puesto que con fecha 13 de noviembre de 1997, sus padres: **LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA** y **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, mediante sentencia judicial del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, se divorciaron y en la misma sentencia se fijó cuota de alimentos en favor del hoy demandante equivalente a **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, la cual hasta la presente fecha se encuentra vigente con el respectivo reajuste anual, puesto que mi poderdante no ha iniciado un proceso de exoneración de cuota alimentaria; fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998.

Así las cosas el señor Rueda López en el evento que su señor padre no haya cumplido con la obligación dispuesta por el juzgado de conocimiento es decir el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998, hubiese omitido este deber o estar incurso en un delito de inasistencia alimentaria es otro el proceso que se debe adelantar y no una fijación de cuota alimentaria.

2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA PROPONER LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DE MAYOR DE EDAD

- a. Teniendo en cuenta que existe una Sentencia Judicial la cual se encuentra vigente frente a derechos y obligaciones de los padres, si el señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, considera que han cambiado sus necesidades y aún con 26 años todavía necesita la ayuda económica de sus padres y las condiciones económicas de su padre han mejorado, el camino a seguir es citar a una conciliación para revisión de cuota alimentaria, es decir el incremento de la misma, la cual debe ser propuesta en contra del padre alimentante ; si la conciliación fracasa acudir a las instancias judiciales y solicitar el incremento de la cuota alimentaria en su favor y las necesidades deben sustentarse.

Como las circunstancias para acudir a la fijación de la cuota de alimentos para mayor de edad se han desvirtuado debido a que existe Sentencia que data del 13 de noviembre de 1997, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998, para ésta defensa no es dable jurídicamente acceder a ésta demanda.

3. PETICIONES

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, solicito a su señoría:



MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 24 No.22 - 115 Torre 4 Apartamento 703
Conjunto Residencial Mirador de Aquine
San Juan de Pasto (Nariño).
Celular 3008001641 3167951164
Correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 25 de junio de 2021, que **ADMITE**, la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, en contra de mi representado señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**.

SEGUNDO: ORDENAR, de inmediato la suspensión de la medida cautelar de los alimentos provisionales equivalentes al quince (15%) de la mesada pensional y demás ingresos que percibe mi prohijado como pensionado del Ejército Nacional, debido a que el señor **RUEDA CORTES**, cuenta con dos obligaciones más de alimentos en favor de sus menores hijas; las que se encuentran vigentes de las cuales se anexan las respectivas Actas de Conciliación donde se fijaron las cuotas alimentarias en favor de sus hijas, las cuales ascienden a la suma de (\$815.000).

TERCERO: Que en su lugar se **ABSTENGA** de **ADMITIR**, dicha demanda por cuanto existe una **SENTENCIA JUDICIAL**, donde se fijaron alimentos en favor del hoy demandante señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, en contra de su padre alimentante señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**; derecho que se encuentra dispuesto en la Sentencia del 13 de noviembre de 1997, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998, y que se encuentra vigente hasta tanto no se inicie un proceso de exoneración de alimentos por parte de mi representado señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**.

CUARTO: Se condene a la parte demandante al pago de costas judiciales, y agencias en derecho en la cuantía que señale su despacho, por tratarse de una demanda temeraria y basada en hechos falsos, ya que se omitió por parte del hoy demandante informar toda la verdad sobre situación real que se encuentra plasmada en la Sentencia proferida el 13 de noviembre de 1997, por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, donde se fijó cuota de alimentos en su favor; misma que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998, la cual se encuentra vigente hasta tanto el señor **RUEDA CORTES**, no se exonere de la cuota alimentaria en favor de su hijo **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**.

CUARTO: De considerar su despacho que se trata de un fraude procesal al omitir la verdad sobre existencia de la Sentencia Judicial proferida el 13 de noviembre de 1997, por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, donde se fijó cuota de alimentos en favor del hoy demandante señor **CESAR AUGUSTO CORTES LOPEZ**; misma que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Familia el día 20 de enero de 1998, por parte de la hoy demandante se compulse copias a la autoridad competente.

4. FUNDAMENTO JURIDICO

El presente recurso de reposición se fundamenta en los artículos 318, 319, del C.G. de P, así como los artículos 165 y 167 del mismo ordenamiento.

Con respecto al cómputo de términos del artículo 118 del C.G.P. se establece que: "... cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir del cual deba correr un término por ministerio de la Ley, **este de**





MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 24 No.22 – 115 Torre 4 Apartamento 703
Conjunto Residencial Mirador de Aquine
San Juan de Pasto (Nariño).
Celular 3008001641 3167951164
Correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com

interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que conceda el recurso..."(negrilla fuera de texto).



Por lo anteriormente expuesto no corren términos para contestar la demanda, hasta tanto se profiera la decisión por parte de su despacho.

5. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Sentencia de Divorcio. de fecha 13 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Santa Fe de Bogotá (5 folios).
2. Fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá Sala Familia de fecha 20 de enero de 1998, donde se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Santa Fe de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 1997. (7 folios).
3. Acta de Conciliación No. 0042 de fecha 27 de abril de 2015, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar, dentro del SIM: 13362799, donde se fijó cuota de alimentos al señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, en favor de su hija L.V.R.B. equivalente a Doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$268.000), la cual se encuentra vigente y que actualmente asciende a la suma de (\$383.000), (dos folios).
4. Acta de Conciliación No. 0714-17 de fecha 27 de marzo de 2017, del Centro Zonal Suba, dentro de la Historia No. 11 MCK 1031650760-2017, , donde se fijó cuota de alimentos al señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, en favor de su hija S.R.P. equivalente a Trescientos Cincuenta mil pesos (\$350.000), la cual se encuentra vigente y que actualmente asciende a la suma de (\$432.000), (2 folios)

TESTIMONIALES.

Muy respetuosamente solicito se fije fecha y hora por su despacho para hacer comparecer al señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES** , en su calidad de padre del señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, para deponga todo cuanto le consta frente a los hechos que dieron lugar a la presente demanda, quien podrá ser notificado en la Calle 150 A No. 96 A 71 Interior 7 Apartamento 201 Alcazar de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: gavvina@hotmail.com.

A SOLICITAR:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se llame a las partes a rendir su respetivo interrogatorio de parte.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Se solicite al señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, allegar el certificado médico expedido por medicina legal en donde conste que tipo de



MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 24 No.22 – 115 Torre 4 Apartamento 703
Conjunto Residencial Mirador de Aquine
San Juan de Pasto (Nariño).
Celular 3008001641 3167951164
Correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com

discapacidad presenta y en qué porcentaje, lo anterior por cuanto en el numeral noveno de la demanda se afirma textualmente: " El joven CESAR AUGUSTO RUEDA CORTES, en una persona que presenta graves problemas en su salud especialmente mental, esquizofrénico – dependiente", situación que debe probarse a través de un concepto de medicina legal.



5. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder a mí conferido (2 folios).
3. Solicitud Amparo de Pobreza en favor del señor José Augusto Rueda Cortés. (2 folios).

6. NOTIFICACIONES

Mi mandante señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES**, en la Calle 150 A No. 96 A 71 Interior 7 Apartamento 201 Alcazar de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: gavvina@hotmail.com, celular de contacto: 320 486 0262.

En mi oficina de abogada ubicada en la carrera 24 No. 22 – 115 Torre 4 Apartamento 703 Conjunto Residencial Mirador de Aquine, en San Juan de Pasto (Nariño), correo electrónico: marthaluciaburgos123@gmail.com, celulares de contacto: 300 800 1641 y 316 795 1164.

Del señor Juez,

MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
Abogada

59

[Handwritten signature]

AUDIENCIA PUBLICA PARA DICTAR SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES CONTRA LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA.-

En Santafé de Bogotá D.C. a las 2.00 de la tarde (2.00 p.m.) del día trece (13) de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha y hora señalados en auto de fecha 24 de Octubre del corriente año, dentro del proceso de Divorcio de JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES contra LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA, la suscrita JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. en asocio de su secretario se constituyó en audiencia pública con tal fin.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS :

PRIMERO: El día 27 de agosto de 1.994 en la parroquia de San Bartolomé Apóstol contrajeron matrimonio católico los señores JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES y la señora LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA, registrándose tal acto en la Notaria 47 de esta ciudad.-

SEGUNDO: De dicha unión se procreó en menor CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ quien nació el 22 de Enero de 1.995, quien se encuentra registrado en la Notaria 5ª de la ciudad de Manizales.-

TERCERO: Los cónyuges se encuentran separados desde el mes diciembre de 1.994, es decir que llevan dos años y tres meses separados de hecho, configurándose así la causal 8ª del Art. 6º de la ley 25 de 1.992.-

CUARTO: Los mencionados esposos convivieron únicamente por espacio de tres meses.-

QUINTO: Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes que repartir, ni muebles ni inmuebles.-

SEXTO: El demandado siempre ha cumplido con su obligación de padre, y de esposo no es posible demostrar tal cumplimiento toda vez que la demandada en la actualidad no volvió a aparecer ni hacer llamada alguna, es decir no se sabe su paradero, y mi poderdante para cumplir con su obligación alimentaria lo hace a través de una cuenta que este le abrió en la Corporación CONAVI y que se aporta al presente proceso. La última vez que se supo de su paradero fue cuando manifestó querer divorciarse y vino a la ciudad de Bogotá y luego de no dejar dirección alguna se voló del hotel donde estaba.-

PRETENSIONES :

PRIMERA.- Se decrete el divorcio - cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES y LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA el día 27 de agosto de 1.994 en la Parroquia de San Bartolomé Apóstol, registrado en la Notaria 47 de esta ciudad.-

SEGUNDA .- Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.-

TERCERO.- Se conceda la tenencia y cuidado personal del menor CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ, en cabeza de la madre LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA, ya que se encuentra con éste.-

CUARTO.- Señalar como cuota alimentaria con que debe contribuir el padre del menor la misma que hasta la fecha lo ha venido haciendo, es decir la que se consigna en la Corporación CONAVI de \$80.000.00 por cuanto no se sabe del paradero de la madre y del menor.-

56



QUINTO.- Ordenar la inscripción del fallo en los libros respectivos de acuerdo con el Decreto 1260 de 1.970 y demás normas pertinentes.-

SEXTO.- Se condene en costas a la demandada en caso de comparecer al proceso y oponerse a la demanda.-

TRAMITE PROCESAL :

Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió mediante providencia de fecha Dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete y de ella se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez días.

Por desconocerse el paradero de la demandada se ordenó su emplazamiento el cual se efectuó con las formalidades legales, sin que se logrará su comparecencia al proceso dentro del término del emplazamiento, por lo que se designó un curador ad - litem que la representara.-

El curador se notifico en forma personal del auto admisorio de la demanda el día 07 de julio del año en curso dando contestación dentro del término legal. Efectuada la audiencia de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se evacuaron oportunamente y se escucharon a las partes en alegatos de conclusión hasta la fijación de la presente fecha y hora.-

CONSIDERACIONES :

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se ameritan a cabalidad en el sub lite todos los requisitos necesarios para que proceda un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda; este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

LA ACCION : Dispone el art. 5° de la ley 25 de 1992 que los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesan por divorcio decretado por el juez de Familia o Promiscuo de Familia. -

El art. 6° de la misma ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. Civil señala taxativamente las causales de divorcio entre las cuales contempla las invocadas en el libelo de la demanda.

De conformidad con el art. 11° de la citada ley 25 de 1992 que también modificó el art. 160 del C. Civil, establece que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo se disuelve la sociedad conyugal pero subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes según el caso y los derechos alimentarios de los cónyuges entre sí.

El art. 154 del Código Civil establece que el divorcio solo puede ser demandando por el cónyuge que no ha dado origen a los hechos que la motivan y dentro de un año contado a partir del conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 , o cuando sucedieron respecto de las causales 2, 3, 4 y 5 .

La parte demandante invoca como fundamentos de derechos, el art. 154 y s.s. del Código Civil ley 25 de 1.992, ley 1ª de 1.976 y demás normas concordantes y complementarias Art.427 y s.s. del C. de P.C..-

DECISION DEL JUZGADO :

Con la copia del Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda, se acredita en debida forma la existencia del vínculo conyugal entre los esposos JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES y LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA, casados entre sí por los ritos de la religión Católica, el día 27 de Agosto de 1994, en esta ciudad. Igualmente se acredita con la copia del registro civil aportado el nacimiento de un hijo común de los esposos, de nombre CESAR AUGUSTO RUEDA, nacido el 22 de Enero de 1.995.-

Por desconocerse el paradero de la demandada se dispuso su emplazamiento, el cual se surtió con el lleno de las formalidades de ley, sin que se logrará su comparecencia la proceso por lo que se le designó un Curador Ad-Litem que la representara.-

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario según mandato del Art.174 del C. de P. C.; e incumbe a las partes a la luz de lo estatuido en el Art. 177 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene :

Con la demanda aportó el actor copia del registro civil de nacimiento de un hijo extramatrimonial, menor de edad de nombre RUSSBEL FELIPE RUEDA CARDENAS. Y declaraciones extrajuicio rendidas el 24 de Marzo de 1.995, ante la Notaria 13 de esta ciudad, por los señores JOSE AGUSTIN RUEDA LEAÑO y ANA GABINA CORTES DE RUEDA, quienes declaran que dependen económicamente de su hijo JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, allegó además, copia de las consignaciones que en la demanda a efectuado para cumplir con su obligación alimentaria, por valor de \$50.000.00 cada una, en favor de su cónyuge y su menor hijo.

En desarrollo del proceso se recepcionaron los siguientes testimonios :

PABLO EMILIO PEREZ informa que conoce al demandante hace 11 o 12 años; que sabe que los esposos se encuentran hace dos años y medio porque la familia del demandante le ha comentado y porque CLAUDIA HERRERA hermana de éste y con quien convive, le ha dicho; que hace año y medio ha visto que el demandante vive en Tunja con una hermana; que el trato que ha tenido con el señor JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES ha sido ocasional pues lo ve cada 15 días o cada mes que va a Tunja; y finalmente aclaró, que por el trato que ha tenido con la familia del demandante la separación de éste y su esposa se produjo hace mas de dos años y mínimo hace dos años y medio.-

RUTH AMANDA RUEDA CORTES, hermana del demandante, expresa que conoció a la demandada el día del matrimonio; que no ha tenido casi ningún trato con ella; que sabe que el matrimonio solo duro 3 o 4 meses; que los esposos se separaron hace dos o tres años, y agrega que su hermano desde que se separo de la esposa ha permanecido en la brigada en Tunja y en Chiquinquirá y cuando le dan permiso va a la casa de su mamá. Y agrega que del matrimonio hubo un hijo que vive con la mamá.-

ANA GABINA CORTES DE RUEDA, madre del demandante, informa que conoce a la demandada hace como tres años cuando su hijo la llevo para casarse que no tuvo trato con ella; que sabe que ellos se casaron en agosto de 1.994 y en diciembre de ese mismo año se separaron y no han vuelto a convivir. Que sabe que de esa unión quedó un hijo llamado CESAR AUGUSTO que esta con la mamá; que el padre le gira mensualmente al menor para su sustento.-

CLAUDIA MARIA RUEDA CORTES, hermana del demandante, informa que conoció también a la demandada hace unos tres años, el día del matrimonio con su hermano; que no ha tenido ningún trato con ella; que ellos duraron conviviendo tres o cuatro meses acá en Bogotá pero la relación no funcionó y ella se fue para donde la familia con el hijo. Y agrega también que JOSE AUGUSTO le manda mensualmente una mesada y tiene afiliado al menor al servicio de salud de los militares; que la separación de los esposos se produjo hace unos dos años y medio, tiempo este durante el cual no ha existido reconciliación.-

De lo expuesto por los declarantes concluye el Despacho que efectivamente los esposos se encuentran separados de hecho, hace mas de dos años; que entre ellos no ha existido reconciliación; que el menor hijo del matrimonio se encuentra al cuidado de la madre; y que el padre ha venido suministrando ayuda alimentaria a su hijo, como se demuestra con las copias de las consignaciones mensuales aportadas con la demanda.-

Así las cosas, acreditada la causal invocada como fundamento de la causa petida, debe darse vía libre a los pedimentos de la demanda y en consecuencia, así se resolverá la instancia con la consiguiente condena en costas a cargo de la demandada. Igualmente, se dispondrá que la patria potestad que la ley confiere a los padres sobre su menor hijo, debe continuar a cargo de estos conjuntamente, por no haberse demostrado causal alguna que permita decidir que alguno de ellos debe ser privado de este derecho. La custodia y cuidado personal del menor, deberá continuar a cargo de la madre, sin perjuicio del derecho que tiene el padre a visitarlo. Y no habiéndose acreditado la capacidad económica del demandante, como éste demostró que tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias, se fijará como cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de su menor hijo la suma de \$80.000,00 mensuales, que es la que ha venido consignando con el incremento anual equivalente al incremento que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal. Dicha cuota deberá seguir consignándose en la cuenta donde se han efectuado los pagos anteriores, se ordenará además la CONSULTA de este proveído con el Superior sino fuere apelado (Art. 386 C.P.C.)-.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO - Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES y LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA el día 27 de Agosto de 1.994 en Santafé de Bogotá D.C.-

SEGUNDO : DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y disponer su LIQUIDACION, lo cual se hará en la forma establecida en la ley. -

TERCERO : DISPONER que la patria potestad del menor hijo del matrimonio será ejercida por ambos cónyuges.-

CUARTO : DISPONER que la custodia y el cuidado personal del menor CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ, quedará radicada en cabeza de la madre, sin perjuicio, del derecho que tiene el padre ha visitarlo.-

QUINTO : FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandante y en favor de su menor hijo la suma de \$80.000,00 mensuales con incremento anual equivalente al incremento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal. Dicha cuota deberá seguir consignándose en la cuenta donde se han efectuado los pagos anteriores.-

59

SEXTO : INSCRIBIR la presente providencia en los folios de registro civil de matrimonio de los cónyuges y de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se hagan las anotaciones del caso. Librese los oficios respectivos.

SEPTIMO : CONSULTAR la presente providencia ante el superior en cada de que no fuere apelada.-

OCTAVO: COSTAS a cargo de la demandada. Tásense.-

NOVENO: TENER por notificadas en estrados a las partes de la presente providencia al tenor de lo dispuesto en el art. 325 del C.P.C.

El despacho deja constancia que a la presente audiencia no se hizo presente ninguno de los interesados. En constancia se firma como aparece, luego de leída y aprobada.

La Juez,

GLORIA LUCIA SARMIENTO SANTANDER

El Secretario,

FRANCISCO A. PRIETO MARTIN.

Se sustancia de ^{en Quec (S) Fdo} ~~Pruebas. Inscripción~~
Se encuentran ~~rectificadas~~
J. Ejecutoriales

6

11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE

BOGOTA

-SALA DE FAMILIA-

Magistrada Sustanciadora:

Doctora: MARINA ROJAS MALDONADO

REF. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y
FALLO PROCESO DE DIVORCIO DE JOSE
AUGUSTO RUEDA CORTES CONTRA LUZ
ADRIANA LOPEZ CARDONA.

En santa Fe de Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998), siendo las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), día y hora previamente estipulados en auto anterior, la Magistrada Sustanciadora MARINA ROJAS MALDONADO, en asocio de los Magistrados CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS y JAIME OMAR CUELLAR ROMERO, integrantes de la Sala de Decisión, se constituyeron en Audiencia Pública con el propósito de recibir las alegaciones de las partes y decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta a que está sometida la sentencia dictada el día trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio de *José Augusto Rueda Cortes contra Luz Adriana López Cardona.*

Se deja constancia que a la hora señalada, no se presentaron las partes a formular sus alegaciones, razón por la cual la Sala declara precluida esta etapa y procede a desatar la consulta.

L. ANTECEDENTES:

El señor José Augusto Rueda Cortes, mayor de edad y vecino de esta ciudad, confirió poder para demandar a su esposa Luz Adriana López Cardona para que mediante el trámite de un proceso verbal se decrete:

1.- El divorcio -cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre José Augusto Rueda Cortés y Luz Adriana López Cardona, el día 27 de agosto de 1.994, en la Parroquia de San Bartolomé Apóstol, registrado en la Notaría Cuarenta y Siete (47) de esta ciudad.

2.- Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

3.- Se conceda la tenencia y cuidado personal del menor Cesar Augusto Rueda López, en cabeza de la madre Luz Adriana López Cardona, ya que se encuentra con ésta.

4.- Señalar como cuota alimentaria la suma de \$80.000 pesos mensuales, que se ha venido consignando en la Corporación CONAVI, por cuanto no se sabe el paradero de la demandada y del menor.

5.- Ordenar la inscripción del fallo en los libros de registro correspondientes de acuerdo con el Decreto 1260 de 1.970 y demás normas pertinentes.

6.- Se condene en costas a la demandada en caso de comparecer al proceso y oponerse a la demanda.

Fueron señalados como fundamentos fácticos los que se resumen a continuación:

1.- El 27 de agosto de 1.994, en la Parroquia de San Bartolomé Apóstol, contrajeron matrimonio católico José Augusto Rueda Cortes y Luz Adriana López Cardona, el que se registró en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo Notarial de esta ciudad.

2.- De dicha unión se procreó al menor Cesar Augusto Rueda López, el día 22 de enero de 1.995, quien se encuentra registrado en la Notaría Quinta de la ciudad de Manizales

3.- Los cónyuges se encuentran separados desde el mes de diciembre de 1.994, es decir llevan dos años y tres meses separados de hecho, configurándose así la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

4.- Los mencionados esposos convivieron únicamente por espacio de tres meses.

5.- Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes que repartir.

6.- El demandante siempre ha cumplido con su obligación de padre, y de esposo no es posible demostrar tal cumplimiento, toda vez que la demandada no volvió a aparecer ni hacer llamada alguna, es decir no se sabe su paradero, y el demandante para cumplir con la obligación alimentaria lo hace a través de una cuenta que abrió en la corporación CONAVI y que se aporta al proceso. La última vez que se supo de su paradero fue cuando manifestó querer divorciarse y vino a Bogotá y luego de no dejar dirección alguna se fue del Hotel donde estaba.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

Admitida la demanda, mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y siete (1.997), se corrió el traslado a la demandada y se decretó el emplazamiento previa solicitud de la parte actora contenida en el libelo demandatorio, el que se realizó con las formalidades exigidas por el artículo 318 del C. de P. Civil, cuyas publicaciones obran a folios 19 a 24 del expediente, vencido el término de fijación del edicto y como quiera que la emplazada no compareció, se le designó curador ad-litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda (folio 28 cuaderno principal) y dentro del término de traslado contestó no constarle los hechos y estarse a lo probado dentro del proceso, no formuló objeciones ni solicitó pruebas.

Tramitado el proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 432 del C. de P. Civil, y agotadas las diversas etapas procesales, el A-quo dictó sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando la consulta de la misma ante esta corporación.

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

El vínculo contraído por José Augusto Rueda Cortes y Luz Adriana López Cardona, está demostrado con la copia del registro civil de matrimonio católico, expedida con las formalidades legales y por autoridad competente (folio 12 del cuaderno de primera instancia).

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, surgió la Ley 25 de 1992, a través del cual se reglamentó lo relacionado con el proceso de divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por el rito religioso (entre estos el católico) determinando para estos últimos la cesación de efectos civiles; igualmente señaló el Juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que los determinan. Estableció entre estas la señalada en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Hay lugar a decretar el divorcio -cesación de efectos civiles del matrimonio católico- cuando existe por lo menos una de las causales que en forma taxativa la ley ha determinado. El Juez no dará paso al divorcio ni a la cesación de efectos civiles si concurren motivos diferentes a los enunciados en la ley, como causales para obtenerlo (artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 que a su vez fue modificada por la Ley 25 de 1992).

Dentro de las obligaciones que establece el matrimonio para los cónyuges, se halla la de vivir bajo el mismo techo, es decir, formar comunidad doméstica, cumpliendo así uno de los fines primordiales del matrimonio, que de paso conlleva la cohabitación de ambos, la que no se concibe estando alejados por causas no justificadas.

Es por ello que el legislador en aras de proteger la comunidad conyugal, trazó normas de conducta que deben acatar los esposos, las que violadas les faculta para invocar las causales correspondientes a fin de iniciar la acción de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos o separación de bienes según el caso.

El demandante invoca como causal para deprecar el divorcio, la señalada en el numeral 8°. Del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6°. De la Ley 25 de 1.992, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En relación con la prueba testimonial recibida para probar los hechos constitutivos de la causal invocada declararon las siguientes personas:

PABLO EMILIO PEREZ: Sin parentesco con las partes, manifestó conocer a José Augusto Rueda hace más o menos unos once o doce años, porque es hermano de Claudia Herrera con quien el testigo se encuentra conviviendo, a Luz Adriana dice no conocerla, pero afirma que cuando ella vino a Bogotá la vió en dos ocasiones, sabe que el demandante vive con una hermana en Tunja en un apartamento, le consta porque los ha visitado varias veces, afirma que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho por espacio de dos años y medio aproximadamente.

Por su parte **RUTH AMANDA RUEDA CORTES:** Hermana del demandante y cuñada de la demandada, a quien dice conoció desde el 27 de agosto de 1.994, fecha en que las partes contrajeron matrimonio, pero afirma que ha tenido poco trato con ella, pues desde que se fueron de luna de miel no la volvió a ver, sabe que su hermano se encuentra separado de su esposa desde hace más o menos unos dos o tres años, el tiempo y los motivos de la separación los desconoce, afirma que su hermano vive en el batallón donde labora, y que cuando se encuentra de permiso él va a la casa materna y se queda allá, sabe que la pareja procreó un hijo, pero que él vive con la mamá y dice desconocer el paradero de su sobrino al igual que el de la demandada.

ANA GAVINA CORTES DE RUEDA: Madre del demandante, afirma conocer a la demanda hace unos tres años cuando su hijo contrajo matrimonio, pero que no tuvo trato con ella, sabe que ellos se casaron el agosto de 1.994, pero que en diciembre de ese mismo año ellos se separaron y que desde esa fecha no han vuelto a convivir, afirma que de esa unión se procreó un hijo quien se encuentra viviendo con la mamá, pero su hijo le consigna mensualmente en una cuenta para los gastos de alimentación del niño, desconoce el paradero de la demandada y de su nieto.

CLAUDIA MARIA RUEDA CORTES: Hermana del demandante, afirma que conoció a la demandada hace unos tres años, el día del matrimonio de su hermano, que nunca tuvo trato con ella, que duraron conviviendo como tres o cuatro meses acá en Bogotá, pero la relación no funcionó y ella se fue para la casa de ella junto con el hijo, que la separación se produjo hace aproximadamente unos dos años y medio y que desde esa fecha no ha habido reconciliación entre las partes.

Valoradas las pruebas en su conjunto, se demuestra que la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde hace más de dos años y medio, sin que hasta la fecha haya existido reconciliación entre los cónyuges, son coincidentes en manifestar que desconocen el paradero de la demanda, lo anterior lleva a determinar que se encuentra acreditada la separación de los esposos Rueda - López., la que ha perdurado por más de dos años sin que se haya desvirtuado esta afirmación.

Tratándose de la causal invocada por ser considerada de naturaleza objetiva, autónoma e independiente, solo requiere para su prosperidad, que cualquiera de los interesados la invoque en su demanda y demuestre que han transcurrido los dos años señalados en la Ley, sin interesar cual de los dos cónyuges dió origen a la separación, ni los hechos que lo motivaron.

Así las cosas la prueba allegada demostró la existencia de la causal alegada por el demandante y que fue planteada en el libelo, por lo que la Sala considera que la determinación adoptada por el A-quo fue acertada y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR:** la sentencia dictada por la señora Juez Quinta de Familia de Santa Fé de Bogotá, el día trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).

2.- **DEVOLVER:** el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia queda legalmente notificada a las partes en audiencia. (Art., 325 del C. de P. Civil).

No siendo otro el objeto, se termina y firma por los intervinientes después de leída y aprobada.

Aprobada en sesión de la misma fecha Acta No. 002.

Los Magistrados,

Marina Rojas Maldonado
MARINA ROJAS MALDONADO
Carlos Alejo Barrera Arias
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Salvamento de Voto

Jaime Omar Cuellar Romero
JAIME OMAR CUELLAR ROMERO.

Procuradora Segunda en los Juicios.

Florencia de Vasquez
FLORENCIA DE VASQUEZ.

*Se dictaron. Se dictaron en siete (7) P. C. de
de un total de diez y siete (17) P. C.
Ejecutoriada*



ACTA DE CONCILIACIÓN No 00042.

11 A 1.023.363.316 -2015 SIM -13362799

En Bogotá, a los (27) días del mes de Abril de 2015 comparecieron ante el despacho de la Defensoría de familia del centro Zonal Ciudad Bolívar, casa de justicia del ICBF La señora **ANYOLINA DIANIRA BELTRAN BELTRAN** Identificada con la C.C. No 52.160.794 Expedida en Bogotá Residente en la Calle 65 No 28-10 Sur Barrio: Candelaria la nueva tel. 3194544647 Estado civil: soltera Ocupación: Empleada y el señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES** Identificado a con la C.C. No 79.238.382 Expedida en suba Residente en la calle 150 A 96 A 71 Barrio: Suba tel.3204860262 Estado civil: casado Ocupación: Pensionado del Ejercito Nacional **PROGENITORES** de la niña **LAURA VALENTINA RUEDA BELTRAN** de 11 Años de edad. Con el fin de regular derechos y Responsabilidades de los padres y parientes cercanos en especial a lo relacionado con la custodia y cuidado personal Con asesoría de la Defensoría de Familia y quién enteró a los comparecientes sobre sus obligaciones y derechos, los cuales se encuentran consagrados en el Decreto 2737 de 1989 y a fin de dar cumplimiento al Art. 40 de la Ley 640/01 y de acuerdo con la Ley 23 de 1991. Ley 446 de 1998 y Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, y en forma libre de toda coacción y ejerciendo el derecho fundamental de igualdad espontáneamente llegan al siguiente acuerdo.

TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia de la niña **LAURA VALENTINA RUEDA BELTRAN** de 11 Años de edad. Sera Ejercida en forma provisional por su progenitora Señora **ANYOLINA DIANIRA BELTRAN BELTRAN** Sin perjuicio de la Patria potestad, quién se encargará de la formación personal, moral e integral.

ALIMENTOS: El señor **JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES** se comprometen a pagar como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$268.000) Mensuales pagaderos del 12 al 15 de cada mes ,en la cuenta de ahorros No 637052275 del Banco de Bogotá la cuota aumentara cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual anual , la cuota sube en el mes de enero de cada año en caso de incumplimiento además de las sanciones de civiles o penales a que pueden hacerse acreedores los padres autorizan para que las cuotas sean descontadas por intermedio de la entidad o empresa en donde trabajan o llegaren a trabajar.

EL PADRE DE LA MENOR SE COMPROMETEN EN APORTAR DOS CUOTAS ADICIONALES UNA EN EL MES DE JULIO Y OTRA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR VALOR DE QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CADA UNA (\$536.000)

EDUCACION: Sera compartida por partes iguales entre los progenitores : Uniformes y Textos escolares., la cuota mensual de pensión del colegio, va incluida dentro de la cuota alimentaria.

SALUD: La niña está afiliada al servicio de salud del **EJERCITO NACIONAL** por parte del progenitor , los gastos que no cubra La EPS serán cancelados por partes iguales entre los progenitores. (Ortodoncias, gafas, vitaminas, etc.)

VESTUARIO: Va dentro de la cuota adicional de julio y Diciembre ..

VISITAS: LAS VISITAS TIENEN COMO OBJETIVO FORTALECER LOS VINCULOS ENTRE LOS PROGENITORES Y SUS HIJOS, LAS PARTES ACUERDAN QUE ESTAS SERAN DE COMUN ACUERDO ENTRE ELLOS.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Ciudad Bolívar



la anterior acta presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 136 numeral 2 del Código del Menor, al igual que dará lugar a las sanciones que señala la ley en el Código del menor encuentran consagradas en el Artículo 270, 139, 150 del Decreto 2737 de 1989 y Ley 640/2001 y Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, al igual dará lugar a las sanciones señaladas en el Artículo 315 del Código Civil, denuncio penal ante la Fiscalía por Inasistencia alimentaria.

Nota Secretarial: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada formal, presta mérito ejecutivo del cual se expide la primera copia conforme al Artículo 115 del Código de procedimiento Civil.

AUTO APROBATORIO:

La suscrita Defensora De Familia por cumplir con los requisitos del Artículo 136 del Código del Menor, de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia una vez leída y firmada por los conciliantés, da aprobación a la presente acta conciliatoria.

Se notifica personalmente el contenido de la presente Acta a los aquí firmantes

CUMPLASE,

Las partes.

Anyolina Dianira Beltran Beltran
ANYOLINA DIANIRA BELTRAN BELTRAN.
C.C. No 52.160.794 Expedida en Bogotá.

Jose Augusto Rueda Cortes
JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES .
C.C. No 79.238.382 Expedida en Suba

Marlene Hernandez Cajamarca
MARLENE HERNANDEZ CAJAMARCA
Defensora de Familia
CZ Ciudad Bolívar.



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 0714 -17
Ley 640 de 2001-Historia No. 11 M CJ 1031650760- 2017

En Bogotá, a los 27 días del mes de Marzo del año 2017, siendo las 12:00 m, comparecieron a éste Despacho, el señor JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, (citante para ofrecimiento de alimentos), domiciliado en la calle 150 A No. 96 A 71, interior 7, apto 201, conjunto residencial Alcázar-Suba, tel.3204860262 y la señora NELSY MARINA PEDRAZA PIRAGAUTA, domiciliada en la carrera 91 No. 137 - 70, interior 11, apto 403, Conjunto portal de suba, ambos mayores de edad y domiciliados en ésta ciudad, en su calidad de progenitores de la niña Gina Sofia, de 10 años de edad. La suscrita Defensora de Familia conforme al art. 82, numeral 10 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia declara abierto el acto. Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE AUGUSTO, quien manifiesta que: Yo cite a NELSY MARINA, para ofrecerle la cuota de alimentos que voy a aportar mensualmente para Sofia, la misma que hemos venido manejando, es decir \$350.000 mensuales, más vestuario, salud y educación. Se le concede el uso de la palabra a la señora NELSY MARINA, quien manifiesta: Yo acepto la propuesta de JOSE AUGUSTO. La Defensora de Familia, de acuerdo con lo manifestado por las partes y con su asesoría e informados sobre el contenido de los Artículos 136,137 y 277, Numeral 4 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor y artículo 88 de la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, artículo 100 de la ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, hace constar que los padres acordaron libre y voluntariamente lo siguiente:

-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan libre y voluntariamente que la custodia de la niña Sofia de 10 años de edad, continuará en cabeza de la madre NELSY MARINA, quien se compromete a seguirle brindando todos los cuidados que ella requiere para su desarrollo integral. En caso de falta temporal o definitiva de la progenitora, la custodia de SOFIA será ejercida de manera inmediata, por el progenitor señor JOSE AUGUSTO.

-CUOTA ALIMENTARIA: El progenitor aportará mensualmente la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) M/CTE, pagaderos entre el 1 y el día 5 de cada mes, a la mano y en efectivo a la señora Nelsy, quien entregara un recibo como constancia. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el gobierno nacional autorice para el salario mínimo, a partir de enero de cada año.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria.

-SALUD: SOFIA Se encuentra afiliada SANIDAD MILITAR por cuenta del padre. Los gastos que no cubra el POS, serán cancelados por ambos padres por partes iguales, inmediatamente se cause.

-EDUCACION: Todos los gastos de ingreso colegio, tales como matricula, libros, útiles, y uniformes serán cancelados por ambos padres por partes iguales, inmediatamente se causen. En la cuota alimentaria acordada, quedan incluidos los gastos mensuales, de transporte, pensión y onces. La niña actualmente se encuentra en clases de Inglés privadas y seguirán siendo sufragadas por partes iguales y previo acuerdo si continua en clases extras.

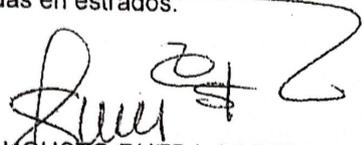
-VESTUARIO: El progenitor aportara tres mudas completas de ropa al año para SOFIA, por valor de \$250.000 cada una y las entregara en los meses de junio, octubre (cumpleaños) y diciembre de cada año. Dicho monto se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de la cuota de alimentos y a partir del año 2018. En caso de incumplimiento en la entrega de las mismas, dicho valor podrá cobrarse ejecutivamente como una suma líquida de dinero.



-VISITAS: Las visitas de Sofia con el padre serán un fin de semana cada 15 días, desde el sábado hasta el domingo. Por lo pronto la casa paterna no cuenta con un espacio específico para la niña, pero el padre se compromete a adecuarlo, mientras tanto la niña será recogida por el padre en la casa materna o en las clases privadas, según sea el caso, y la entregará el padre en la casa materna sobre las 7:00 pm, el día sábado, domingo y/o lunes festivo, según sea el caso y previo acuerdo de las partes. El padre cuando entregue la niña después de la visita con él, la entregará con todas las tareas hechas. Los periodos de vacaciones escolares de la niña, serán compartidas con ambos padres por periodos iguales y/o previo acuerdo.

La presente acta de ser necesario constituirá un título ejecutivo complejo, que se integrara con las facturas a la vista, las cuales se aceptan en forma expresa.

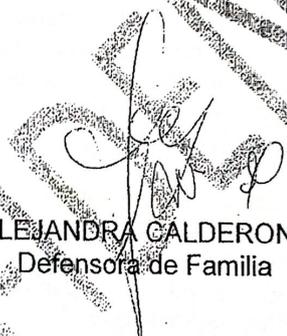
No siendo otro el motivo de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron siendo la 1:00 pm. Las partes quedan notificadas en estrados.



JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES
C.C. No. 79.238.382 de Suba.



NELSY MARINA PEDRAZA PIRAGAUTA
C.C. No. 23.646.883 de Iza - Boyacá.



LUISA ALEJANDRA CALDERON TEUTA
Defensora de Familia

AUTO APROBATORIO

En Bogotá D.C., el día 27 de marzo de 2017 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, imparte aprobación a la conciliación anterior, por encontrarla ajustada a los requerimientos que exige la ley 640 de 2001, artículo 1, parágrafo 1º en consecuencia, se deja constancia que la presente es primera copia que presta mérito ejecutivo y de que se entrega copia de esta diligencia a cada una de las partes que intervienen.

LUIA ALEJANDRA CALDERON TEUTA
Defensora de Familia

SIM14691863

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
E. S. D.

22

Ref: MEMORIAL PODER

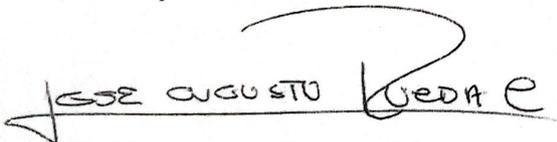
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES No. 2021-139

JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, persona mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.238.382 expedida en Suba, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a la Abogada **MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.840 expedida en Pasto (Nariño), abogada en ejercicio e inscrita con Tarjeta Profesional No. 206199 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYAORES**, propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ**, igualmente persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.832 expedida en Manizales.

La doctora **MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS**, queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares, allegar pruebas, solicitar pruebas, interrogar, contrainterrogar, interponer recursos de Ley, tachar de falso y sospechoso, solicitar amparo de pobreza, presentar demanda de reconvenición, contestar excepciones de mérito, y las especiales de Conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar el presente mandato, y demás facultades inherentes a fin de que el proceso llegue a feliz término en defensa de mis intereses, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso.

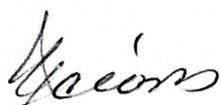
Solicito señor juez, se reconozca personería a la Doctora **MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS**, dentro de los términos de este mandato.

Del señor juez,



JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES
C.C. No. 79 238 382

A C E P T O



MARTHA LUCIA SALDAÑA BURGOS
C.C. No. 30.708.748 expedida en Pasto (Nariño).





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5289756

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79238382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzo9w9qz91
24/08/2021 - 13:09:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

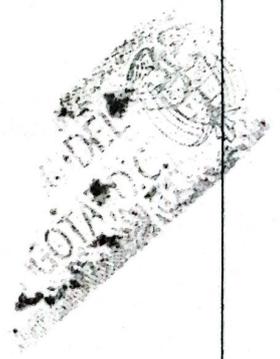


PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo9w9qz91



24
←

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS PARA
MAYORES No. 2021-139

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RUEDA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES

JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, persona mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.238.382 expedida en Suba, con domicilio y residencia en la Calle 150 A No. 96 A 71 Interior 7 Apartamento 201 Alcazar de Suban en la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito, por cuanto mis ingresos provienen exclusivamente de mi pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

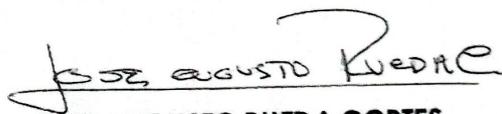
COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la vecindad del peticionario y del domicilio del demandado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré notificaciones en la Calle 150 A No. 96 A 71 Interior 7 Apartamento 201 Alcazar de Suban en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: gavvina@hotmail.com.

Del Señor Juez,



JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES
C.C.No. 79238382





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5289756

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79238382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzo9w9qnz91
24/08/2021 - 13:09:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo9w9qnz91

